



08001-40-53-021-2018-01209-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACION: 08001-40-53-021-2018-01209-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BENJAMIN MENESES GUTIERREZ

1

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fecha 9 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral primero del art. 317 del C.G.P.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Como fundamento del recurso adujo el cesor que se había cumplido con la carga ordenada dentro del término otorgado en la providencia que lo requirió para que procediera a la notificación personal del demandado, y en su caso no fue negligente para adelantar dicha actuación, por lo que no podría imponérsele la sanción del desistimiento tácito. En su impugnación referencia providencias del Tribunal Superior de Bogotá, Pereira y otros.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP regula una de las formas de terminación anormal de los procesos bajo dos presupuestos, uno de ellos que es el que comporta relevancia para la decisión, consistente en el cumplimiento de una carga o acto que sea necesario para el buen curso del proceso y es impuesta por el juez a una de las partes con el fin de que sea satisfecho dentro de un término legal de 30 días. Es esta la modalidad de terminación contemplada en el numeral primero de la norma en cita.

La misma disposición enseña que en caso de no cumplirse con la respectiva carga dentro del término, *el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva*



08001-40-53-021-2018-01209-01

*actuación y así lo declarará en providencia en que la que además impondrá condena en costas.*

Ahora, conforme al literal c de dicha disposición «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»

2

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11191/2020 a efectos de unificar la jurisprudencia sostuvo:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el presente caso el Juzgado de primera instancia en el mismo auto que avocó el conocimiento de la demanda y prorrogó su competencia para conocer del asunto, requirió al demandante para que cumpliera con la notificación al demandado en el término de 30 días, destacando que en caso de no hacerse se impondrían las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP; todo lo cual se expresó en providencia del **20 de junio de 2019**.

Luego, en providencia del **9 de agosto de 2019** aquí impugnada, decretó el desistimiento tácito por no cumplir dentro del término concedido, con la carga referida.

Revisado el expediente se advierte que a fin de surtir la notificación al demandado, el extremo activo le remitió la comunicación de que trata el 291 del C.G.P. el día 22 de marzo de 2019, con óptimos resultados, tal como se aprecia con la constancia expedida por la empresa de mensajería Distrienvíos, que da cuenta que la misma fue efectivamente recibida; no obstante, a la fecha en que se profirió el referido auto del **20 de junio de 2019**, no se tenía noticia sobre la remisión del aviso que contempla el art. 292 ib.; cuya constancia de envío solo se aportó el **8 de agosto de 2019**, fecha para la cual ya había



08001-40-53-021-2018-01209-01

fenecido el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la notificación, el cual venció el **6 de agosto de 2019**.

No obstante, lo anterior lo cierto es que según la constancia aportada ese 8 de agosto -antes de proferirse el auto de terminación de la actuación por desistimiento tácito-, el aviso para surtir la notificación fue remitido a la misma dirección a la que se envió la comunicación, el día **27 de julio de 2019**, es decir, dentro del término de los 30 días señalados, actuación que tuvo la virtualidad de interrumpir ese computo, pues si bien no se había aportado la certificación de la empresa de mensajería que diera cuenta del recibido del aviso a efectos de tener por surtida la notificación al demandado, tal como lo manda el art. 292 del C.G.P., no puede desconocerse que su envío es una actuación dirigida a cumplir la carga de notificación que le fue impuesta.

Tan apropiada fue esa actuación de remisión del aviso, que con el escrito de reposición y en subsidio de apelación se acompañó la constancia expedida por la empresa Distrienvios que acredita que fue recibido en la dirección del demandado el día **29 de julio de 2019, antes de vencerse el termino de los 30 días**.

De tal suerte que la parte interesada no se mantuvo pasiva ante la exigencia impuesta por el a quo, dirigida a que el proceso continuara su curso. Y aunque se le critica el no ser diligente para dar a conocer esa circunstancia al juzgado a tiempo; no puede perderse de vista que a voces del art. 11 del CGP., el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por las leyes sustanciales, el cual resultaría sacrificado en caso de confirmarse la decisión impugnada.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 9 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



08001-40-53-021-2018-01209-01

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al titular de ese Despacho prosiga con el trámite del proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío de todas las actuaciones digitales surtidas en esta instancia al Juzgado de origen.

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 1 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez Circuito**  
**De 008 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66aad4bc7d17d1356ab04929d99e6608fe25758e9404dae2d8500a3416611**

**177**

Documento generado en 31/08/2021 05:10:48 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

08001-40-53-021-2018-01209-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

